JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación Nº:	**11001-33-35-013-2023-00192**
Demandante:	**DIANA MARCELA TOSCANO MARTÍNEZ**
Demandado:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE LIQUIDADO-**
Asunto:	**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

Corresponde el despacho a pronunciarse si es competente o no para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, procedente del Juzgado 32 Laboral de Bogotá, que ordenó su remisión a los despachos administrativos de Bogotá por haberse declarado incompetente.

ANTECEDENTES

La señora DIANA MARCELA TOSCANO MARTÍNEZ presentó demanda contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM- EICE-EN LIQUIDACIÓN-, pretendiendo entre otras declaraciones, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de junio de 2012 y el 31 de enero de 2016; que los servicios personales prestados en esa caja lo fueron como trabajadora oficial; se le tuviera como beneficiaria por extensión a terceros de la convención colectiva de trabajo 1997-1998 celebrada entre CAPRECOM EICE y SINTRACAPRECOM, y que nunca se le reconoció las prestaciones sociales de orden legal y convencional, en virtud de los contratos de prestación de servicios que suscribió con dicha entidad.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020, el Juzgado 32 Laboral de Bogotá admitió la demanda (fl. 158 archivo pdf 01).

En audiencia adelantada el 15 de marzo de 2023, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de falta de jurisdicción

propuesta por la entidad demandada y en consecuencia, ordenó el envío del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá (archivo pdf 21).

Frente a esa decisión la demandante interpuso recurso de apelación. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto del 30 de marzo de 2023, declaró improcedente el recurso de apelación (archivo pdf 3-cuaderno apelación).

A través de auto del 23 de mayo de 2023, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y procedió a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (archivo pdf 24).

Mediante correo electrónico del 7 de junio de 2023, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo asignado por reparto a este juzgado el 8 de junio de 2023 (archivo pdf 26).

CONSIDERACIONES

***1.** El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece taxativamente los asuntos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo en los que sea parte una entidad pública, y entre otros, en el numeral 4° hace referencia a los procesos derivados de una relación legal y reglamentaria, así:*

> "(…)
>
> **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> (...)
>
> **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
>
> (...)" -resaltado fuera de texto-

De otro lado, el artículo 105 ibídem, contempla los asuntos que no serán conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
>
> 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
>
> 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
>
> 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
>
> 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.
>
> (…)" –resaltado fuera de texto-

Ahora bien, el artículo 2° del Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la jurisdicción laboral ordinaria conoce, entre otros, de "(…) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (…)", *y el artículo 15 del Código General del Proceso prevé que "*(…) corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra jurisdicción (…)".

De lo expuesto, se observa que a la jurisdicción de lo contencioso administrativa corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. Mientras que a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponden los conflictos jurídicos originados "directa o indirectamente en el contrato de trabajo", con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública.

***2**. Frente a la naturaleza jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM EICE- se advierte que esta fue un establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, que se transformó a partir de la expedición de la Ley 314 de 1996 en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 4107 de 2011.*

El Gobierno Nacional a través del Decreto. 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM, la cual finalizó el 27 de enero de 2017, según acta de la misma fecha, en la que se declaró el cierre del proceso de liquidación y la terminación de la existencia jurídica de CAPRECOM.

Por su parte "CAPRECOM" -en liquidación- celebró contrato de Fiducia Mercantil con FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y en el artículo 2° del Decreto 2192 de 2016, cuyo objeto fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanente destinado entre otros a efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la entidad liquidada (fideicomitente) en el momento que se hicieran exigibles.

***3**. Descendiendo al caso concreto se advierte que a este juzgado administrativo no le corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, pues como quedó relatado CAPRECOM fue creada como una entidad pública en la que concurrían tanto empleados públicos como trabajadores oficiales; además, según se aduce en la demanda las obligaciones ejecutadas por la demandante en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con dicha entidad corresponden a funciones que son propias de un trabajador oficial, por lo que solicita el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad.*

Así las cosas, de conformidad con la excepción prevista en el numeral 4° del artículo 105 del CPACA, no le compete conocer a este juzgado del asunto objeto de debate, en el que aparte de reclamarse la existencia de una relación laboral en virtud de la configuración de un contrato realidad también se pretende la aplicación por extensión a terceros de la convención colectiva de trabajo 1997-1998 celebrada entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM.

Frente al tema, en un caso similar, la Corte Constitucional en auto 441 de 2022, al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, asignó el conocimiento de la controversia relacionada con la declaratoria de un contrato realidad, cuyas funciones se asimilaban a las de un trabajador oficial, a un juzgado laboral. Al respecto, sostuvo:

> "(…)
>
> Examinada la situación fáctica del caso a la luz de lo establecido en la parte motiva de esta providencia, la Sala Plena considera que el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral (Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja) de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.
>
> El presente asunto tiene ciertas particularidades que es necesario analizar para definir cuál jurisdicción tiene competencia para su conocimiento. En concreto, se tiene que el señor Cuervo Cruz busca el reconocimiento de una relación laboral con la ESE Centro de Salud de Ventaquemada, al haber prestado *"su fuerza y servicios personales para la celaduría, mensajería y realización de oficios varios dentro del hospital"* del 1º de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2015. Por su parte, la entidad demandada indicó que en la planta de personal de la ESE Centro de Salud de Ventaquemada, no se encontró ningún tipo de relación laboral, ni contractual con la ESE, -contrato ni acto administrativo de vinculación con la institución.
>
> En este caso, está probado que la ESE Centro de Salud de Ventaquemada fue creada mediante el acuerdo 007 de 1999, del Concejo Municipal de Ventaquemada, como entidad pública descentralizada del nivel municipal, por lo que se trata de una entidad pública (criterio orgánico).
>
> Ahora bien, el ordenamiento jurídico determina que las ESE concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, sin que exista una regla de contratación específica de estas instituciones en estos casos. Por lo tanto, resulta procedente definir, de manera preliminar, la naturaleza de la vinculación que pretende el demandante, advirtiendo que estas consideraciones no constituyen juicios de valor que lleven a comprometer el criterio propio del juez natural para resolver de fondo el asunto bajo estudio.
>
> Como se explicó (*supra* fj. 25 a 27), las personas vinculadas a las ESE tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales. Sin embargo, se especifica que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.
>
> De acuerdo con los elementos de juicio obrantes en este caso, el señor Cuervo Cruz cumplió labores relacionadas con servicios personales para la celaduría, mensajería y realización de oficios varios dentro del hospital, aspecto que enmarca el desarrollo de sus funciones dentro de ámbito de servicios generales, por estar destinadas a facilitar la operatividad de ESE, que se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.
>
> De acuerdo con lo expuesto, en este asunto en particular hay por lo menos tres elementos que llevan a concluir razonablemente que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, a saber: (i) la entidad demandada es una empresa social del Estado, esto es, un establecimiento público; (ii) dentro de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado concurren empleados públicos y trabajadores oficiales; y (iii) *prima facie* es posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

> Por lo expuesto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja conocer la demanda presentada por Julio Humberto Cuervo Cruz, contra la ESE Centro de Salud de Ventaquemada, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP.
>
> **Regla de decisión.** De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que *prima facie* sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.
>
> (…)" -subrayas fuera de texto-

Así las cosas, se observa que la presente controversia se origina en un conflicto de carácter laboral entre una entidad pública y un contratista por prestación de servicios, que se menciona en la demanda, cumplió funciones como si se tratara de un trabajador oficial.

Por tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto fue remitido por el Juzgado 32 Laboral de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Bogotá invocándose falta de jurisdicción, este Despacho considera infundada tal decisión, por no ser la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para tramitar la citada controversia, y por consiguiente, se abstendrá de avocar su conocimiento proponiendo conflicto negativo de jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo ***168 del C.P.A.C.A****.*

En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta jurisdicción *de este juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA *frente al Juzgado 32 Laboral de Bogotá, de acuerdo a lo precedentemente esbozado.*

TERCERO: REMITIR *este expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.*

CUARTO: *Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

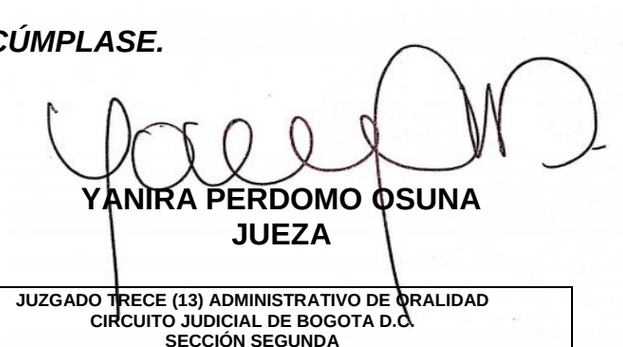

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **21/09/23** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00192